

**IV****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

*EDICTO de 28 de octubre de 2020 sobre notificación de sentencia dictada en el recurso de suplicación n.º 321/2020. (2020ED0116)*

T.S.J. Extremadura Sala Social.

Cáceres.

Sentencia: 00382/2020

C/ Peña, s/n.

Cáceres.

Tfno.: 927 62 02 36-37-42.

Fax: 927 62 02 46.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC.

NIG: 06015 44 4 2019 0003602.

Modelo: N31350.

Tipo y n.º de recurso: RSU Recurso Suplicación 0000321/2020.

Juzgado de origen/autos: DSP Despido/Ceses en General 0000892/2019 Jdo. de lo Social n.º 001 de Badajoz.

Recurrente/s: Julian Barneto Llanos,

Abogado/a: Andrés José Becerra Rodríguez

Recurrido/s: Grabados Barneto, SL.

Ilmos. Sres.

D. Pedro Bravo Gutiérrez.

D.ª Alicia Cano Murillo.

D. Mercenario Villalba Lava.

En Cáceres, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social Del T.S.J. Extremadura, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE  
CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 382/20

En el Recurso Suplicación n.º 321/2020, interpuesto por el Sr. letrado D. Andrés Becerra Rodríguez en nombre y representación de D. Julián Barneto Llanos contra la sentencia número 189/2020 dictada por Jdo. de lo Social n.º 1 de Badajoz en el procedimiento demanda n.º 892/2019 seguido a instancia de la parte Recurrente frente a "Grabados Barneto S.L", siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. Julián Barneto Llanos presentó demanda contra "Grabados Barneto, SL", siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 189/2020 de 17 de julio.

Segundo. En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "Primero. D. Julián Barneto Llanos prestó servicios laborales para la empresa Grabados Barneto, SL. Segundo. Estuvo de alta en Seguridad Social por la empresa: - Del 26-01-1983 a 28-02-1995 - Del 01-01-1998 a 31-05-2016 - Del 01-06- 2016 a 20-10-2019. Tercero. Carta fechada el 1 de octubre de 2019. "Muy Sr. Nuestro: La dirección de esta empresa le comunica por medio del presente escrito y al amparo de lo determinado en el apartado c) del artículo 52 del vigente Estatuto de los Trabajadores que se ve obligado a tomar la decisión de dar por rescindido su contrato de trabajo procediendo a la extinción del mismo, con fecha 20 de octubre de 2019 por las causas objetivas que a continuación serán expuestas. Los hechos y circunstancias que dan lugar a adoptar esta no deseada decisión son motivos fundamentados en causas económicas, productivas y organizativas, todas éstas debidas a una situación económica negativa, como son la existencia de pérdidas y disminución actuales y previstas, derivadas de la continua y persistente descenso de clientes. La pérdida y disminución de encargos por parte de nuestros clientes en nuestra actividad, ha de ser considerada en su origen como una causa productiva y principal origen de la decisión que adoptamos y que, además, arrastra a las demás causas citadas en forma de cascada. Estas aminoraciones persistentes en nuestros niveles de ingresos ordinarios y ventas, generan unas dificultades en nuestra empresa que impiden el buen funcionamiento y viabilidad de la misma y el mantenimiento de su puesto de trabajo, siéndonos a la vez, imposible la reubicación o ecolocación en otro puesto, nos vemos obligados a la amortización de su puesto de trabajo donde venía prestando sus servicios por causas totalmente ajenas a



nuestra voluntad. Con la amortización de su puesto de trabajo, que resulta un coste mensual para la empresa de //2025,00euros// aproximadamente, esperamos poder solventar la presente situación, al entender que con el ahorro de dicha cantidad la empresa podrá continuar siendo viables. Por supuesto, y sin lugar a dudas, para que usted pueda contrastar y a la vez corroborar esta información y los datos expuestos, ponemos a su total disposición toda la documentación necesaria para ello, pero debido a los temas de seguridad y protección de datos exigidos por la ley vigente, siempre dentro de las oficinas de la empresa. Indicarle que habida cuenta de la situación de iliquidez por parte de esta empresa, no nos es posible poner a su disposición la indemnización legalmente establecida. Al no existir en la empresa por su número de trabajadores representación legal de los mismos, no procedemos por tanto a dar traslado de esta escrito para su conocimiento. Agradeciéndole infinitamente su trabajo para esta empresa y lamentando con total sinceridad la decisión adoptada, le ruego firme el duplicado de la presente a efectos de recibí. Atentamente: Fdo/Julián Enrique Barneto Calero. Representante legal de Grabados Barneto, SL. Fdo. Julián Barneto Llanos. Cuarto. El trabajador no era en el momento del despido, ni durante el año anterior, representante de los trabajadores. Quinto. El día 15 de noviembre de 2019 el trabajador promovió el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC que se celebró el día 4 de diciembre de 2019 con el resultado de intentado sin efecto”.

Tercero. En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: “Desestimo la demanda presentada por D. Julián Barneto Llanos contra la empresa Grabados Barneto, SL. Por ello absuelvo a dicha demandada de todos los pedimentos contra la misma dirigidos.”

Cuarto. Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. Julián Barneto Llanos, interponiéndolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 21 de agosto de 2020.

Sexto. Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15 de octubre de 2020, a las 9.40 horas, para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El trabajador demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda por despido, dedicando los dos primeros motivos a la revisión de los hechos probados de la sentencia recurrida para que se añada otro párrafo al primero de ellos



y otro nuevo más. No puede accederse a las adiciones propuestas. Así en cuanto a la de un nuevo párrafo en el primer hecho probado de la sentencia, en el que constaría que "los anteriores hecho, circunstancias y manifestaciones descritos en la carta de despido no han sido probados por la mercantil demandada, además de no ser suficientes para el despido por causas objetivas", no se trata de hechos sino de conclusiones jurídicas cuyo planteamiento en el recurso ha de hacerse no por el apartado b), sino por el c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social mediante el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia que se hayan cometido en la sentencia de instancia. Así, nos dicen las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2013, rec. 108/2012, 29 de abril de 2014, rec. 242/2013 y 16 de julio de 2015, rec. 180/2014 que "las calificaciones jurídicas no tienen cabida entre los hechos declarados probados, y de constar deben tenerse por no puestas, siendo la fundamentación jurídica su adecuada -y exclusiva- ubicación" y las de 8 de febrero de 2010, rec. 107/2009 y de 11 de noviembre del mismo año, rec. 153/2009 que "Un motivo de este tipo no puede usarse para introducir calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo".

Por lo que se refiere al nuevo hecho probado en el que constaría que "el salario a efectos de despido del trabajador es de 59,20 euros/día, lo que se desprende de lo manifestado en la carta de despido, al indicar que el coste del trabajador para la empresa es de 2.025 euros/mes, siendo por tanto 1.008,97 euros/mes en concepto de salario más los costes de seguridad social, prevención de riesgos laborales y coste de asesoría", tampoco puede accederse a la adición porque, además de que también se contienen en ella conceptos jurídicos que no pueden acceder a un relato fáctico, respecto a lo que podríamos considerar hechos, aunque entendamos que el documento en el que el recurrente se apoya es la carta de despido, de ella no se desprende que el trabajador percibiera el salario que pretende pues los documentos sobre los que el recurrente se apoya para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rec. 79/05; y 20/06/06 -rec. 189/04), lo cual no sucede con el documento de que se trata pues en ese coste al que se alude en la carta de despido pueden entrar otros muchos conceptos además de los que el recurrente manifiesta.

Segundo. En el otro motivo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 122.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

Como se razona en la sentencia recurrida, tratándose de la impugnación de un despido, se mantiene, por ejemplo, en la STS de 10 de octubre de 2006, rec. 5065/2005:

[El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, equivalencia del antiguo artículo 1214 del Código Civil, impone la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.



En el ejercicio de la acción por despido se integran dos objetos esenciales, la existencia de una relación laboral, con sus elementos integradores, antigüedad, categoría y salario y el hecho del despido.

Respecto a la primera no suscita duda alguna su carga sobre el trabajador, aunque el modo de llevarla a cabo no requiera una actividad positiva para todos sus elementos. Así, respecto a la categoría y el salario una vez acreditada la actividad que desempeña, la asignación de categoría y salario pueden venir determinados por una norma de obligado conocimiento a cargo del Tribunal, en otro caso, sin duda, incumbe al trabajador, así como la fecha de inicio de la prestación de servicios.

Respecto a la finalización de la relación laboral, existe un hecho positivo, el del último día en que los servicios se llevaron a cabo, que desde luego incumbe al trabajador si pretende demandar por despido].

En el caso que nos ocupa, del mismo relato fáctico de la propia sentencia resulta que está acreditada la relación laboral entre las partes (hecho probado primero) y el despido, pues en el hecho probado tercero se hace constar la carta en la que la empresa remitió al trabajador comunicándole la extinción por causas objetivas y en el segundo su baja en la Seguridad Social en la fecha que se hacía constar como de efectos de la extinción.

Sin embargo, en la sentencia, como se desprende de lo que se razona en su tercer fundamento, se desestima la demanda no porque el demandante no haya acreditado la relación laboral o el despido, sino porque no lo ha hecho con la antigüedad en la empresa, su categoría y su salario, pero esa falta de prueba no puede determinar, sin más, el fracaso de su acción contra el despido, sino, como resulta también de la jurisprudencia antedicha, la aplicación a los aspectos faltos de prueba de las normas que regulan cada uno de los conceptos.

En primer lugar, acreditada como se ha dicho la relación laboral y el despido, es preciso calificar la decisión empresarial en los términos previstos en los artículos 122 LRJS y 53 ET y según se desprende de ellos el que nos ocupa ha de ser declarado improcedente.

En efecto, por un lado, no consta que se haya cumplido el requisito de la puesta a disposición de la indemnización previsto en el apartado 1.b) del artículo del ET y, aunque en la carta se hace referencia a la excusa de ese requisito prevista en el precepto, la prueba de la imposibilidad de cumplirlo (falta de liquidez) corresponde al empresario (STS de 28 de marzo de 2017, rec.: 255/2015) y aquí esa situación no consta probada. Por otro lado, la prueba de que concurre la causa motivadora de la extinción también corresponde a la empresa (STS de 12 de junio de 2012, rec. 3638/2011) y eso aquí tampoco consta.

Habiendo existido, pues, el despido y debiéndose éste declarar improcedente, también a tenor de los citados artículos, sus consecuencias son las mismas que las del despido discipli-



nario de la misma calificación y para el cálculo de sus consecuencias económicas (indemnización y salarios de tramitación en su caso) es donde nos encontramos en este caso ante la falta de prueba de datos que al trabajador correspondía acreditar, sus años de servicio en la empresa y su salario.

En cuanto a sus años de servicio, como se razona en la sentencia recurrida, no puede tomarse la fecha de inicio que se hace constar en la demanda pues ha existido una interrupción (casi tres años) que impide considerar que haya existido esa "unidad esencial del vínculo contractual" que exige la jurisprudencia (STS de 23 de febrero de 2016, rec. 1423/2014), por lo que ha de computarse el tiempo transcurrido desde el 1 de enero de 1998 hasta la fecha de efectos del despido.

Por lo que se refiere al salario, no acreditándose el que efectivamente percibía el trabajador, habrá que estar al que le correspondía percibir y, no alegándose que fuera otro en virtud de convenio colectivo, ha de considerarse el salario mínimo interprofesional, pues otro inferior no podía percibir, que era el de fijado por el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre.

Por todo ello, procede estimar en parte el recurso, revocando la sentencia recurrida para declarar improcedente el despido del demandante con las consecuencias que de esa declaración resultan en los términos dichos.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

#### FALLAMOS

Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por D. Julián Barneto Llanos contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2020, por el Juzgado de lo Social n.º1 de Badajoz, en autos seguidos a instancia del recurrente frente a Grabados Barneto S.L., revocamos la sentencia recurrida para declarar improcedente el despido efectuado por la empresa demandada a la que condenamos a que en el plazo de cinco días a partir de la notificación de esta resolución opte entre readmitir al trabajador o abonarle una indemnización de 24.840 euros, abonándole, en el caso de readmisión los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta que la readmisión se produzca, a razón de 34,5 euros diarios, de los que podrá descontar, día a día lo que el trabajador pueda haber percibido por otro empleo posterior al despido.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

Modo de impugnación: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.



Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en Santander n.º 1131 0000 66 0321 20, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

Cáceres, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA